

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

KLCE201701182

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

v.

MIGUEL A. BORIA
RAMOS
Petionario

Civil Núm.
ISCR200900229

Sobre:
Apropiación Ilegal
Agravada

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de julio de 2017.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y como litigante indigente, el Sr. Miguel A. Boria Ramos (señor Boria Ramos o petionario) y solicita la revocación de una decisión dictada el 12 de mayo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez. La decisión del TPI fue archivada en autos y notificada el 15 de mayo de 2017. Mediante el referido dictamen, el foro primario atendió una *Moción de reconsideración y de enmiendas o determinaciones iniciales* y determinó lo siguiente: “Resuelto el 18 de mayo de 2016”.¹

¹ Surge de la base de datos de la Rama Judicial de Puerto Rico, conocida como *Consulta de casos*, que el 5 de mayo de 2016, el Sr. Miguel A. Boria Ramos presentó una *Moción al amparo de la Ley 246 de 2014* y el TPI dictó una *Resolución* el 18 de mayo de 2016. Véase <http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html>. (Última visita el 7 de julio de 2017).

Dicha *Resolución* es cónsona con el pronunciamiento del TPI en la decisión recurrida y, por consiguiente, atendió en el año 2016 el asunto de la modificación de la *Sentencia*. Es evidente que el planteamiento al amparo de la Ley Núm. 246-2014 fue adjudicado, y advino final y firme hace más de un año atrás. No obstante, como veremos a continuación, aun considerando la decisión judicial notificada el 15 de mayo de 2017, enfrentamos una controversia de índole jurisdiccional que debemos resolver como cuestión de umbral.

Insatisfecho con la decisión del TPI, el señor Boria Ramos acudió ante nosotros, mediante recurso de *certiorari* suscrito el 19 de junio de 2017. En síntesis, el señor Boria Ramos solicita la modificación de la sentencia impuesta por el TPI y que actualmente extingue en una institución penal del país. Examinado el recurso de *certiorari*, optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Resolvemos.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

Por otro lado, el Art. 4.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura) Ley Núm. 201-2003 (4 L.P.R.A. sec. 24w) establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. Íd. En lo pertinente al caso de autos, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B) establece que el recurso de *certiorari* debe ser presentado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la resolución u orden recurrida. Véase *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

En el presente caso, la decisión judicial cuya revisión nos solicita el señor Boria Ramos fue archivada en autos y notificada el 15 de mayo de 2017. Por lo tanto, el aquí peticionario tenía hasta el 14 de junio de 2017 para presentar su recurso de *certiorari*. No obstante, el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración fue suscrito por el peticionario el 19 de junio de 2017, es decir, fuera del término establecido en la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.² Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* presentado por el señor Boria Ramos por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² En la última página del escrito apelativo consta el ponche de la institución correccional. Sin embargo, la fecha del ponche no es legible. En consecuencia, hemos tomado como referencia la fecha en que el peticionario suscribió su recurso de apelación, la cual debe igual o anterior a la del ponche correspondiente. Nuestro análisis, a pesar de ser más favorable al peticionario, nos lleva a concluir que el recurso apelativo fue presentado fuera del término de 30 días establecido en la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B).